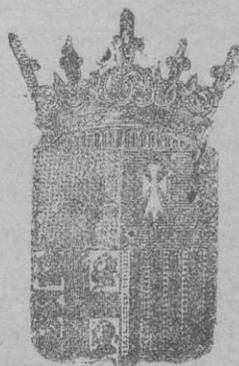


PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprinta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprinta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 31 Julio 1887.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

En la *Gaceta* de ayer, núm. 211, se inserta por el Ministerio de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Con motivo del oficio elevado á este Ministerio por el Presidente del Ayuntamiento de esta Corte, dando cuenta de la Junta de Tenientes de Alcalde celebrada á virtud de una comunicación del Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, de la que acompaña copia, referente á la venta del aguardiente amilico:

Resultando de la citada comunicación que del examen practicado por el Laboratorio quimico municipal en varias muestras de vinos y aguardientes de algunos establecimientos del distrito, ha merecido el calificativo de malo y con señales de alcohol amilico

lido la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo:

Resultando que ante la prohibición de seguir expandiendo dicha mercancia, que dictó el Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, alegó el interesado que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuantos él posee, se hallan compuestos con alcohol industrial, pareciendo injusto que, hallándose autorizada por la legislación aduanera de España la introducción del referido alcohol, venga á considerarse luego ilegal su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes, por lo cual protesta respetuosamente del grave perjuicio que se ocasiona á sus intereses; en vista de cuyas razones el referido Teniente Alcalde del distrito del Hospicio, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado, dispuso quedara en suspenso su orden, sometiendo el asunto á la resolución del Alcalde Presidente:

Resultando que el Alcalde de Madrid llama la atención de este Ministerio acerca de la importancia de este asunto para la salud del vecindario, por lo limitadas que son las medidas que los Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados, cuyas medidas, añade, se reducen á remitir á los Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados, con el empleo del alcohol amilico, ocurriendo casi siempre que, mientras se practican las debidas diligencias, el público consume el género, objeto en cuestión:

Resultando que el Presidente del Ayuntamiento de esta villa considera que no es posible evitar que los fabricantes de aguardientes utilicen el expresado

alcohol en la confección de este producto, siendo ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin, puesto que la introducción del alcohol industrial está autorizada por la vigente legislación de Aduanas, por cuyas razones somete á la decisión de este departamento, con carácter de urgencia, el asunto de que se trata:

Vistas la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Febrero de 1860, dictando reglas de precaución y vigilancia para la elaboración de vinos artificiales, cuyas disposiciones son aplicables á la adulteración de toda clase de bebidas, y las Reales órdenes de 12 de Marzo de 1879 y 16 de Agosto de 1885, expedidas por el Ministerio de Hacienda, referentes á la vigilancia que han de observar las Aduanas y Consulados españoles para perseguir la adulteración de los vinos con sustancias nocivas á la salud:

Visto el art. 356 del Código penal, que castiga con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con multa de 125 á 1.250 pesetas á todo el que con cualquier mezcla nociva á la salud altere las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiese géneros corrompidos, ó fabricase ó vendiese objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, disponiendo á la vez que los géneros alterados y los objetos nocivos serán siempre inutilizados:

Considerando que el caso que motivó el análisis de las muestras de aguardientes procedentes del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, que ha dado ocasión á la consulta del Ayuntamiento, no es un caso de falsificación de bebidas, puesto que el fabricante no niega la composición, ni trata de engañar al público con el nombre ó calificativo de sus géneros:

Considerando que el análisis del Laboratorio municipal tampoco afirma otra cosa que la existencia de señales de alcohol amílico:

Considerando que aun cuando el análisis hubiera probado que la mezcla en cuestión estaba compuesta de alcohol industrial, no está declarado de manera alguna y en términos que puedan servir de base á resoluciones administrativas, que el alcohol industrial sea nocivo á la salud por el solo hecho de las sustancias empleadas para su extracción, dependiendo principalmente este carácter de saludable ó nocivo del grado de refinación ó rectificación que reciben los alcoholes, según las opiniones más admitidas en la ciencia:

Considerando que cualesquiera que sean las resoluciones que más adelante pudieran recaer sobre el carácter del alcohol industrial, llamado amílico, nada tiene que ver esta cuestión con el fraude ó engaño que se cometa en la composición de los vinos y licores, ocultando ésta ó expendiendo los productos con nombres que no correspondan á las sustancias de que están compuestos, para cuyas falsificaciones y engaños existen disposiciones suficientes en nuestra legislación, y desde luego son aplicables las que quedan citadas en el cuerpo de esta Real orden;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido determinar se conteste á la comunicación del Excmo. Sr. Alcalde de Madrid, manifestando:

1.º Que toda clase de líquidos ó bebidas que expendiéndose con el nombre de vino no estuviera compuesto de zumo de uva ó tuviera tan escasa cantidad que en ella predominase el alcohol, y del análisis resultare que las proporciones de aquél exceden á las que por regla general usa la industria para el encabezamiento de los vinos, cae bajo las prescripciones del Código penal y procede la aplicación del mismo y de las Ordenanzas municipales, tanto para los autores de la falsificación y los expendedores, como para el comiso de los géneros adulterados.

2.º Que igual disposición es aplicable á los aguardientes y espíritus cuando por la nomenclatura y designación que se les dé se pueda producir engaño é inclinando al consumidor á considerar como artículos salubres los que no tengan las condiciones de estos géneros.

3.º Que aun cuando esto no suceda, siempre que por el resultado del análisis se pruebe que el alcohol empleado en los géneros, cualquiera que sea su origen, es de tal calidad y en tales proporciones que el artículo puesto á la venta resulte nocivo á la salud, lo cual acontece siempre que el alcohol empleado en la fabricación de los aguardientes carece del grado de refinación suficiente para separar de él las materias impuras que son la causa de sus efectos tóxicos, dichas bebidas, así fabricadas y expandidas, caen bajo las prescripciones de la Real orden de 1860.

4.º Que las disposiciones de la referida Real orden que á continuación se reproduce, son más que suficientes para contener los fraudes y castigar á sus perpetradores, dando al consumidor aquellas garantías de salubridad y de pureza en los géneros á que tiene derecho el público, y como además se señalan en ella los procedimientos y formas con las cuales se debe verificar la inspección, bastará que el Ayuntamiento las amplie y desarrolle para llevar á cabo la misión que le está confiada en los extremos que comprende la consulta.

5.º Que independiente de estas disposiciones corresponde á los Ayuntamientos, por la vigente ley Municipal, la facultad de dictar medidas de policía ó ampliar sus Ordenanzas municipales para velar por la salubridad é higiene del vecindario, y que á este fin podrían, entre otras disposiciones, adoptar las de publicar en el *Diario oficial* los nombres de los que contravengan á las reglas de higiene, ó sean castigados por la adulteración de las sustancias que expendan, y la de exigir, como previene la referida Real orden de 1860, que los géneros lleven en los envases las indicaciones necesarias para que pueda apreciar el público los elementos que entren en su composición, y tratándose de aguardientes, el grado de rectificación del alcohol en ellos empleado, por cuyos medios puede el Ayuntamiento remediar sobradamente, si con actividad y energía los pone en práctica, los males que la opinión señala en la alimentación de Madrid.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1887.—Moret.—Sr. Gobernador de.....»

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para conocimiento de los Ayunta-

mientos de esta provincia y su más exacto cumplimiento.

Zaragoza 31 de Julio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

Real orden de 23 de Febrero de 1860, que se cita en la anterior, sobre bonificación de vinos naturales y artificiales.

«Visto el expediente instruido sobre la conveniencia de establecer reglas de precaución y vigilancia á las cuales se someta la elaboración de vinos artificiales, y considerando que si bien los intereses de la industria, en el estado en que se encuentra España, aconsejan como regla la facultad para el ejercicio de la que se trata, la conveniencia, sin embargo, de precaver los abusos de que podría ser víctima el consumo, con menoscabo de los intereses comerciales, hace forzoso la adopción de medidas dirigidas al efecto, y más ó menos restrictivas, según la mayor ó menor ocasión que á dichos abusos presente la especie que se trata de establecer; S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.^a No se permitirá en lo sucesivo la apertura de establecimientos que tengan por objeto la bonificación, imitación ó elaboración artificial de vinos sin previa licencia de la Autoridad.

2.^a Se considerará permisible:
Primero. La mejora ó bonificación de los vinos del país por medio de sustancias no perjudiciales á la salud.

Segundo. La imitación de vinos extranjeros ó nacionales de reconocido crédito con materias igualmente no nocivas.

Tercero. La fabricación de vinos producidos directamente por la fermentación del jugo ó mosto de frutas ú otras sustancias vegetales.

Y cuarto. La elaboración de vino artificial sin fermentación de jugos naturales y por medios de principios inocuos en su naturaleza y combinaciones.

3.^a Los establecimientos dedicados á las industrias á que se refiere la disposición anterior, deberán fijar en sus rótulos exteriores su objeto, y los envases llevarán precisamente el nombre de la fábrica y pueblo en que se hallaren situados. Los establecimientos mencionados en el párrafo tercero de la expresada disposición estarán además obligados á fijar en dichos rótulos y envases la sustancia natural de que proceda el vino, y los comprendidos en el 4.^o á expresar en los mismos la calidad artificial de la elaboración.

4.^a Se prohíbe la elaboración de vinos artificiales con sustancias que no estén consideradas como plenamente inocuos en su naturaleza y combinaciones.

5.^a El que desee establecer cualquiera de las industrias á que se refiere la disposición 2.^a se dirigirá al Gobernador expresando la especie á que intente dedicarse y las sustancias que ha de emplear. El Gobernador, previo informe de la Junta provincial de Sanidad, resolverá expresando la concesión de los mismos extremos que se exigen en la solicitud.

6.^a Los cosecheros que deseen dedicarse en sus lagares ó bodegas á la bonificación ó imitación de los vinos extranjeros, se sujetarán á las reglas fijadas en las disposiciones anteriores para la obtención del permiso y ejercicio de aquella especie de industria.

7.^a Los establecimientos y cosecheros que en la actualidad se dedican á las industrias que respectivamente permite esta Real orden, solicitarán del Gobernador de la provincia, en el término de tres meses, la licencia en la forma que previene la disposición 5.^a

8.^a Compete á los Gobernadores y Alcaldes vigilar el cumplimiento de estas disposiciones, y al efecto girarán visitas de inspección siempre que hubiere motivo fundado para dudar de su observancia. Los establecimientos que se dedican á la elaboración del vino por medios artificiales serán objeto, además, de una visita trimestral.

9.^a Las visitas á que se refiere la disposición anterior se efectuarán, interin no se establezcan Inspectores industriales, por un perito que designará el Gobernador, y en su defecto el Alcalde. Esta designación recaerá con preferencia en un Ingeniero industrial de la clase de químicos, y en su defecto de la de mecánicos.

10. Dichos peritos devengarán 100 reales en concepto de honorarios por cada visita que verifiquen, y cuyo pago será

de cuenta del dueño de la fábrica, lagar ó bodega, objeto de ella.

11. Los que establecieron industrias permitidas por estas disposiciones sin permiso de la Autoridad, incurrirán en una multa cuyo máximo no podrá exceder de 1.000 reales, si la impusiere el Gobernador, y de 500 si el Alcalde, quedando además obligados á suspender el ejercicio interin no obtengan dicha autorización. La falta de cumplimiento de las condiciones de la autorización se castigará con una multa cuyo máximo será de 500 reales ó 300, según la impusiere el Gobernador ó Alcalde, obligándose además al interesado á ceñirse á dichas condiciones.

12. La elaboración de vinos artificiales con sustancias nocivas á la salud será considerada como delito, y su autor entregado á los tribunales. Si el establecimiento que incurriese en este abuso estuviere autorizado como lícito, será además cerrado á la segunda contravención. De Real orden, etc. Madrid 23 de Febrero de 1860.»

Oficio del Presidente del Ayuntamiento de Madrid, y copia de la comunicación del Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, que se citan en la precedente Real orden de 28 del actual.

«AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—En la junta de Sres. Tenientes de Alcalde, celebrada en este día, se ha dado cuenta de un oficio del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospicio, de que adjunto acompaño copia, referente á la venta del aguardiente amílico en esta Corte.

No se oculta á V. E. la importancia que tiene para la salud del vecindario el asunto que en la citada comunicación se trata, y lo limita las que son las medidas que los señores Tenientes de Alcalde pueden adoptar para prohibir la venta de productos adulterados.

Redúcense éstas, como consta á V. E., á remitir á los señores Jueces municipales, para la imposición del oportuno correctivo, el tanto que resulte de la denuncia y reconocimiento de líquidos adulterados con el empleo del alcohol amílico, hecho por el Laboratorio químico municipal; ocurriendo en la casi totalidad de los casos, que mientras se practican estas diligencias, el público ha consumido ya el género objeto de cuestión.

Por otra parte, como la introducción del alcohol industrial está autorizado por la vigente legislación aduanera, no es posible evitar el que los fabricantes de aguardientes lo utilicen en la confección de este producto, resultando por tanto ineficaces cuantas gestiones se practiquen con dicho fin.

Las anteriores consideraciones, que no hago más extensas por no molestar demasiado la atención de V. E., llevarán á su ánimo el convencimiento de que con la posible urgencia se adopte sobre el particular una determinación que seguramente será acertada, como todas las que emanan de su superior Autoridad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Julio de 1887.—Excmo. Sr.—P. O., Rafael Salaya.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.»

Copia que se cita.

AYUNTAMIENTO DE MADRID.—Presidencia.—Excelentísimo Señor: Del examen practicado por el Laboratorio químico municipal de muestras de vinos y de aguardientes de algunos establecimientos de este distrito, ha resultado con el calificativo de malos, y con señales de alcohol amílico la muestra de aguardiente anisado procedente del establecimiento de D. Pedro Fernández é hijo, sito en la calle de Fuencarral, núm. 53. En el acto dispuse que bajo su más estrecha responsabilidad se prohibiera su venta al dueño de dicho establecimiento; previniéndole que si se conformaba con el certificado del Laboratorio, inutilizase desde luego la total existencia que tuviera del mismo, y en caso contrario, y hasta que obtuviera autorización expresa, que quedase depositada y sin expender dicha mercancía.

Manifestándose dispuesto á acatar estas órdenes, hubo de hacer presente que la totalidad de los aguardientes que se venden en Madrid, y desde luego cuanto él poseía, se hallaban compuestos con alcohol industrial, cuya introducción, autorizada por la legislación aduanera de España, resultaba injusto que viniera luego á considerarse ilegal al estimarse de esta suerte su aplicación al encabezamiento de vinos y aguardientes.

Que la orden prohibiendo la venta de dicho artículo, ni la estimaba por esta razón justa, ni equitativo que fuera él

solo el que sufriera sus consecuencias, porque no se habían hecho examinar muestras de aguardientes de los demás establecimientos, protestando respetuosamente del grave perjuicio que se ocasionaba á sus intereses.

En virtud de estas manifestaciones, dispuse quedara en suspenso mi orden, convencido de que eran en el fondo justas y pertinentes las reclamaciones del interesado. Y con detallada relación de lo sucedido, tengo la honra de ponerlo en el superior conocimiento de V. E. para que en su recto criterio disponga lo que estime más conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1887.—El Teniente de Alcalde, el Conde de Peñalver.—Hay una rúbrica.—Excmo. Sr. Alcalde Presidente.»

El Excmo. Sr. Gobernador militar, con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«El Director general de Instrucción militar ha dirigido á los Capitanes Generales el siguiente telegrama:

«Concedidos segundos exámenes alumnos Academias militares, desaprobados una sola clase, ruego comunicarlo familias cuantos medios posibles.»

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S., rogándole su inserción inmediata en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de las familias de los interesados.»

Lo que he dispuesto hacer público en el presente periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION DE FOMENTO.—Carreteras.

Cumplidos los trámites preceptuados en el art. 25 del reglamento para la ejecución de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879; habiéndose oído al Ingeniero Jefe de Obras públicas y á la Comisión provincial, con arreglo al art. 18 de la citada ley; he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los terrenos que en el término municipal de esta capital han de servir para la construcción del puente de hierro sobre el río Ebro y sus avenidas en la carretera de primer orden de Madrid á Francia, según el respectivo proyecto, debiendo designar los interesados comprendidos en la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, señalado con el núm. 2, correspondiente al día 2 del mes actual, excepto D. Lorenzo Peribañez, que se sustituirá por el de D.ª Fidela Velasco, que es la que resulta ser la verdadera propietaria del terreno que ha de expropiarse, dentro del plazo de ocho días, ante la Alcaldía de esta capital, el perito ó peritos que ha de representarles en las operaciones de valoración que tendrá lugar en el día que al efecto se señale; advirtiéndose que los peritos que se nombren han de reunir los requisitos que exige la ley citada en su art. 21, y entendiéndose también que los propietarios que no hicieren el nom-

bramiento en el plazo fijado se entenderá se conforman con el perito que ha de representar á la Administración.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial á los efectos legales.

Zaragoza 30 de Julio de 1887.—El Gobernador, Nicasio de Montes.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 2 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, se contratarán en pública subasta los acopios para la conservación de la carretera provincial de Borja á la estación de Córtes, por el tipo en baja de 9.286 pesetas 48 céntimos, verificándose el acto con sujeción á las disposiciones del Real decreto de 4 de Enero de 1883, en el Palacio de la Diputación, bajo la Presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión provincial en quien delegare y con asistencia del Notario.

En la Secretaría de la Corporación se hallarán de manifiesto, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas; siendo de advertir que el plazo fijado para dejar terminados los acopios es el de tres meses, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero de carreteras provinciales.

Para tomar parte en la subasta deberá cada licitador consignar previamente la cantidad de 464 pesetas 32 céntimos, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, cuyo depósito provisional se elevará por el rematante hasta el duplo de esa cantidad, ó sea 928 pesetas 65 céntimos, para constituir la fianza definitiva.

Dichos depósitos podrán hacerse en metálico ó efectos públicos, al precio que tengan según la última cotización, en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de depósitos ó sus sucursales, pero dentro de la provincia si se trata del definitivo.

Las proposiciones habrán de redactarse conforme al modelo que á continuación se inserta, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, siendo más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante el plazo de 10 minutos.

El remate se adjudicará provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas; pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 29 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—P. A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que es adjunta, enterado del anuncio, fecha 29 de Julio último, relativo á la adjudicación en pública subasta de los acopios para la conservación de la carretera provincial de Borja á la estación de Córtes, así como también del presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la contrata de dichos acopios, con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

El día 2 de Setiembre próximo viniente, á las once de la mañana, y con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se contratará en pública subasta la ejecución de las obras de la sección segunda, trozo tercero de la carretera provincial de Morés á Aranda, por el tipo en baja de 49.990 pesetas 50 céntimos; cuyo acto tendrá lugar en el Palacio de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Vocal de esta Comisión, en quien delegare, y con asistencia del Notario.

El plano, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas se hallarán de manifiesto, todos los días no festivos, durante las horas de oficina, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría de esta Corporación; siendo de advertir que el plazo fijado para dejar terminadas las obras es el de doce meses, contados desde el otorgamiento de la escritura, y que el pago de su importe se hará mediante certificaciones expedidas mensualmente por el Ingeniero de carreteras provinciales.

Los que deseen tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la Depositaria de fondos provinciales ó en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, pero dentro de la provincia cuando se

trate de la fianza definitiva, la cantidad de 2.500 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto de contrata, elevándose por el rematante hasta el duplo de la misma, ó sea á 5.000 pesetas para constituir el depósito definitivo.

Las proposiciones se redactarán con sujeción al modelo inserto á continuación, extendiéndose en papel timbrado de una peseta, clase 11.ª, y se presentarán en pliegos cerrados que contengan también el resguardo de la fianza provisional y la cédula personal del proponente.

Caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, si son más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante 10 minutos.

El remate será adjudicado provisionalmente al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas, pero quedando reservada á la Corporación la facultad de resolver lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 29 de Julio de 1887.—El Vicepresidente, Julián Blasco.—Por A. de la C. P., el Secretario, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., con cédula personal que acompaña, enterado del anuncio, fecha 29 de Julio último, relativo á la adjudicación en pública subasta de las obras de la sección segunda, trozo tercero de la carretera de Morés á Aranda, así como también de los planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas que han estado de manifiesto, se compromete á tomar á su cargo la ejecución de dichas obras con sujeción á los mencionados documentos, por la cantidad de..... (en letra) pesetas..... céntimos, y acompaña el resguardo del depósito que se exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No siendo posible señalar días fijos para la cobranza, por la irregularidad con que se han recibido los documentos para la misma, he dispuesto, de acuerdo con la Sucursal del Banco de España, que desde luego se dé principio á la recaudación del primer trimestre del corriente año económico en todas

aquellas localidades cuyos recibos se hallen habilitados para el cobro.

En su consecuencia, los Sres. Alcaldes, de acuerdo con los Agentes recaudadores, señalarán los días en que ha de verificarse la cobranza, con arreglo á la vigente instrucción, y debiendo hacerlo saber al público por los medios de costumbre.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1887.—Alfredo Barbero.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de las Universidades de Barcelona, Oviedo, Santiago y Valencia las cátedras de Derecho procesal civil, penal, canónico y administrativo y Teoría y práctica de redacción de instrumentos públicos, dotadas con el sueldo anual de 3.500 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.

Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Derecho civil y canónico ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más que este aviso.

Madrid 9 de Julio de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

AYUNTAMIENTO DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

Esta Corporación ha acordado enajenar mediante subasta, con sujeción á las condiciones aprobadas por la Municipalidad que se hallan de manifiesto en su Secretaría y á lo dispuesto en el art. 17 y demás correspondientes del Real decreto de 4 de Enero de 1883, la parte sobrante de la casa núm. 19 de la ca-

lle de la Democracia, después de alineada, según el proyecto de rectificación y ensanche de esta calle, para cuya venta no hubo postor en las subastas anteriores.

El acto del remate se celebrará en la Casa Consistorial el día 11 de Agosto próximo, á las once de la mañana, ante el Sr. Alcalde ó Teniente en quien delegue.

El tipo que regirá para la subasta será el de 7.500 pesetas en alza, en que ha sido retasada dicha parte de casa, y debiendo verificarse las mandas por pujas á la llana, el tanto de cada una será el de 10 pesetas.

Durante el plazo que marca la regla 3.ª del referido artículo del citado Real decreto, cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, presentará en pliego abierto su cédula personal correspondiente al actual ejercicio y el resguardo del depósito que habrá consignado en la Caja de fondos municipales, importante la suma de 515 pesetas como fianza provisional, sin cuyos requisitos no podrá tomar parte en la subasta.

El rematante dentro de los cinco primeros días, contados desde la fecha en que se le comunique oficialmente la aprobación del remate, satisfará el primero de los dos plazos iguales en que ha de hacer el pago.

Las proposiciones serán verbales y se ajustarán al siguiente modelo:

«F. de T. se compromete á adquirir la parte que se subasta de la casa núm. 19 de la calle de la Democracia, por el precio de..... pesetas, y con sujeción á las condiciones de este contrato.»

Los gastos de anuncios, papel y demás que se originen en la instrucción del expediente, serán de cuenta del rematante.

Lo que de acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia al público para su conocimiento y efectos consiguientes.

Zaragoza 30 de Julio de 1887.—El Presidente, Simón de Varanda.—De acuerdo de S. E., Pedro Vergara, Secretario.

SECCION SEXTA.

La subasta para el arriendo de la cobranza del impuesto de consumos de este pueblo, correspondiente al ejercicio de 1887-88, tendrá lugar en esta Sala Consistorial el día 11 del próximo Agosto, á las once de su mañana, sirviendo de tipo el 5 por 100 en baja, y con sujeción al pliego de condiciones.

Lo que se hace saber para conocimiento del que desee tomar parte en dicha subasta.

Torrijo 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Manuel Latorre.

La titular de Medicina y Cirujía de esta villa se halla vacante por traslación á otro punto del que la ha desempeñado por tiempo de 15 años: su dotación consiste en 250 pesetas anuales por la asistencia á 40 familias pobres, satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y las igualas que el agraciado verifique con 480 vecinos, que podrán ascender á 2.500 pesetas; siendo condición indispensable para admisión de solicitudes, que los interesados acrediten llevar seis años por lo menos de ejercicio en su profesión, y que han hecho los estudios en las Universidades de Madrid ó Barcelona. Dicha documentación pueden remitirla los que se hallen en tales condiciones, al Sr. Alcalde Presidente de la misma, antes del día 14 de Agosto próximo, en que se proveerá.

Illueca 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Ignacio Pinilla.—D. S. O., el Secretario, Matías Ferrer.

Por término de ocho días se halla vacante la plaza de auxiliar de la Secretaría de este Ayuntamiento y la de Secretario del Juzgado municipal, la primera con la dotación de 200 pesetas anuales, y con los derechos de arancel la segunda; advirtiendo que ambos cargos podrán ser desempeñados por una misma persona.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente en el plazo antes señalado, pues pasado éste se proveerá.

Ariza 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Hilario Santaúrsula.—El Juez municipal, Narciso Ruipérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, se halla expuesto al público el reparto de la contribución territorial de este pueblo, durante los cuales podrán examinarlo los contribuyentes y formular sus reclamaciones.

Ariza 22 de Julio de 1887.—El Alcalde, Hilario Santaúrsula.

D. José Domingo, Alcalde constitucional del pueblo de María:

Hago saber: Que el repartimiento general para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto del corriente ejercicio, formado por la Junta municipal, con arreglo al art. 138 de la ley vigente, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los vecinos y terratenientes puedan examinarlo y reclamar lo que pueda convenirles; en la inteligencia que transcurrido el plazo señalado se procederá al cobro del primer trimestre, si no hubiere reclamación alguna.

Y se hace público por el presente á fin de que los forasteros concurren á satisfacer sus respectivas cuotas, ó delegar apoderado que lo verifique.

María 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, José Domingo.—P. A. de la Junta, Pascual Sánchez, Secretario.

El repartimiento de consumos de 1887 á 88 está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días.

Villalengua 30 de Julio de 1887.—El Alcalde,

Sebastián Tarragona.—D. S. O., Simón María Marco, Secretario.

El reparto de consumos de esta villa, para el corriente año económico, se hallará expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo periodo podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente los que se crean perjudicados.

Muel 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Vicente Sánchez.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo, para el actual año económico de 1887-88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y reclamar los que se consideren perjudicados.

En los mismos días se hallará igualmente de manifiesto en la misma oficina el reparto de consumos correspondiente á este pueblo y al año citado, durante cuyo periodo se admitirán las reclamaciones que se presenten, y una vez transcurrido no será ninguna admitida.

Pradilla 30 de Julio de 1887.—El Alcalde, Antonio Lafuente.—D. S. O., Francisco Gracia, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla de manifiesto, por término de ocho días, el reparto de la contribución territorial, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio 1887-88, y apéndice al amillaramiento, adicionado á dicho reparto, en cuyo plazo podrán examinarlo los contribuyentes y presentar por escrito las reclamaciones que crean convenientes.

Aranda de Moncayo 31 de Julio de 1887.—El Alcalde, Pedro Ruiz Vela.

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de la ciudad de Zaragoza, en la causa criminal pendiente en este Juzgado sobre lesiones casuales á Ramón Villagrás Falcón, y por providencia de hoy ha mandado que Ramón Villagrás Falcón, natural de Escatrón, vecino que fué de esta capital, viudo, de 50 años de edad, bracero del campo, comparezca en este Juzgado, sito calle de la Democracia, número 64, á prestar declaración en dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga lugar lo acordado, expido la presente, que firmo en Zaragoza á 29 de Julio de 1887.—El Escribano, Mamés Ariza.

JUZGADO MUNICIPAL DEL PILAR.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.^a decena de Julio de 1887.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..	Total.....		Varones...	Hembras..	Total.....	Varones...	Hembras..			Total.....
11...	4	1	5	»	»	»	5	»	1	1	»	»	»	1	6
12...	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
13...	1	3	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
14...	2	2	4	»	»	»	4	»	»	»	»	»	»	»	4
15...	1	2	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
16...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
17...	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
18...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
19...	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
20...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	12	12	24	»	»	»	24	»	1	1	»	»	»	1	25

Zaragoza 23 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Rafael Villabona.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal del Pilar durante la 2.^a decena de Julio de 1887, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11...	»	»	»	»	3	»	»	3	3
12...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
13...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14...	»	1	»	1	»	»	»	»	1
15...	3	»	1	4	»	»	»	»	4
16...	2	1	»	3	1	»	»	1	4
17...	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
19...	»	»	»	»	2	»	»	2	2
20...	»	»	»	»	1	»	»	1	1
	5	2	1	8	10	»	»	10	18

Zaragoza 23 de Julio de 1887.—El Juez municipal, Rafael Villabona.